



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
05/06/2017
EIXIDA NÚM. 14452

Conselleria de Sanidad Universal y Salud
Pública
Hble. Sra. Consellera
C/ Misser Mascó, 31-33
València - 46010 (València)

=====
Ref. queja núm. 1702768
=====

(Asunto. Demora en resolución de expediente de responsabilidad patrimonial nº 161/15).

(S/Ref.: Dirección General de Investigación Innovación, Tecnología y Calidad. Exp: 161/2017. AMA/CDR/CG/AP).

Hble. Sra. Consellera:

Acusamos recibo de su escrito de fecha 06/04/2017 por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia formulada por Dña. (...).

La autora de la queja en su escrito inicial sustancialmente manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

Que, a fecha de hoy no he recibido respuesta a las alegaciones formuladas por esta parte en mayo de 2016 en relación al **expte de responsabilidad nº 161/15** de la Conselleria de Sanitat, generándome un grave perjuicio».

Admitida a trámite la queja solicitamos informe a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública que, a través de la Dirección de Investigación, Innovación, Tecnología y Calidad nos comunicó en fecha 06/04/2017 lo siguiente:

Atendiendo a su solicitud de información sobre la queja nº 1702768, y con relación al expediente 161/2015 de Responsabilidad Patrimonial, desde el Servicio de Responsabilidad Patrimonial de esta Conselleria nos trasladan:
"En relación con la queja de referencia formulada por Dña. (...), en la que expone que no ha recibido respuesta a las alegaciones formuladas en mayo de 2016 en relación con el expte. de responsabilidad patrimonial 161/15 tramitado en la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública, le comunico lo siguiente:

A) Antecedentes

Previamente a valorar la actual tramitación del procedimiento 161/15, objeto de la queja formulada, se reitera que en la actualidad concurre la siguiente problemática:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 05/06/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Por un lado, el plazo de 6 meses actual, legalmente previsto, se revela claramente insuficiente para resolver estos procedimientos, circunstancia ésta que, se informa, es puesta de relieve por los instructores de reclamaciones de responsabilidad patrimonial en diversos foros estatales de opinión en que se aborda esta materia.

Por otro lado, resulta conveniente aducir, siquiera para ofrecer una visión global del trabajo desarrollado en la tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial sanitaria, a los actores que participan en dicha tramitación y la actividad llevada a cabo por éstos.

Si bien el órgano competente para la tramitación es el Servicio de Responsabilidad Patrimonial, la instrucción médica es competencia de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública. Dicha Inspección, a través de un/a médico/a inspector/a, es la encargada de requerir todas las historias clínicas e informes de funcionamiento preceptivos de los servicios que han actuado en la asistencia médica reprochada en la reclamación, para emitir finalmente un informe propio ajeno al servicio al que se imputa la mala praxis. Pues bien, esta tramitación y dada su complejidad, también se demora en muchas ocasiones durante varios meses más de lo deseable.

No cabe perder de vista el hecho de que en muchas ocasiones, se reprochan diversas asistencias médicas achacables a su vez a varios centros sanitarios y en intervalos de tiempo a veces amplios, y ello en un contexto en que hay que analizar grandes cantidades de información, y de una enorme complejidad médica.

A su vez, dichos centros sanitarios pueden ser públicos, consorciados, o bien centros sujetos a un contrato administrativo, ya sea por medio de una concesión, concierto u otro tipo de contrato, e incluso centros privados cuya actividad en el proceso asistencial es necesario analizar aunque no sean, a priori, responsables de una mala praxis, lo cual supone una dificultad añadida.

Además, no es excepcional el hecho de que, debido a la complejidad del asunto desde el punto vista médico, y a posturas e informes claramente contradictorios, se deban solicitar informes complementarios, e incluso dictamen a la Real Academia de Medicina de la Comunitat Valenciana, como ha ocurrido en el presente caso, al efecto de obtener un juicio definitivo. Amén de que, en las reclamaciones que finalmente a priori resultan estimatorias, procede solicitar informe a la Comisión de Valoración del Daño Corporal como asimismo ha sucedido en el procedimiento que nos ocupa.

En definitiva, toda la documentación recabada en el contexto de un expediente de responsabilidad sanitaria, actividad recopiladora ya compleja de por sí, requiere de un estudio muy exhaustivo y enfocado al caso concreto, sin perder de vista la enorme dificultad que entraña, incluso para el personal médico más cualificado, la emisión de un juicio definitivo e indubitado que sirva de base para casar lo jurídico con lo médico, y poder resolver el asunto adecuadamente.

Por tales razones, al inicio de la reclamación ya se advierte a los interesados que, con las suspensiones y ampliaciones legales, 3 meses y 6 meses más, respectivamente, el plazo para resolver pasa a ser de 15 meses. Y así mismo se advierte que el efecto generado por la ausencia de resolución expresa en dicho plazo es la desestimación tácita de la reclamación formulada, si bien, ello no obsta a la obligación de la Administración, de carácter preferente, de emitir resolución expresa, lo cual se efectúa siempre por parte del servicio tramitador, aunque en tal caso sin vinculación con el sentido negativo del silencio (arts. 43.1 y 4 de la Ley 30/92).

A la complejidad señalada, hay que añadir, a mayor abundamiento, que tal y como señala el órgano instructor, la demora en que se viene incurriendo en la resolución de estos asuntos, es debida a la reiterada sobrecarga de expedientes que pesa sobre el Servicio tramitador, incrementada en su día por la reasignación funcional de una parte de los mismos como consecuencia de las medidas administrativas de reducción del gasto y efectivos.

Tampoco las delegaciones de competencias en materia de responsabilidad patrimonial llevadas a cabo por las Resoluciones de 3 de octubre de 2014 y 20 de abril de 2015, del Conseller de Sanitat (DOCV 7381 de 15/10/14 y 7522 de 11/05/15), relativas a los expedientes de menor cuantía, que han sido asignados a los centros periféricos con la finalidad de agilizar los procedimientos que restan, han desplegado su total efectividad, debido a que los Servicios Centrales han tramitado todos los expedientes de dicha menor cuantía ya presentados hasta ese momento, si bien se espera que en el futuro dichas delegaciones de competencias puedan incrementar sus efectos y recortar los plazos de tramitación con el objetivo de evitar demoras tan indeseadas para los ciudadanos como para el órgano instructor.

B) Estado actual de tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial 161/15.

Expuesta la problemática anterior, a continuación se detalla las específicas actuaciones y particularidades relativas al expediente 161/15 y cuál es su situación actual:

La reclamación de responsabilidad patrimonial que nos ocupa tuvo entrada en el registro del órgano competente para resolver, el día 22/6/2015. Unos días después se solicitó a la Inspección de Servicios Sanitarios que recopilase la documentación clínica pertinente y elaborara su informe sobre las asistencias médicas cuestionadas. Asimismo, la Inspección recabó un informe pericial de orientación que fue incorporado al expediente el día 23/09/2015. Posteriormente, con fecha 07/04/2016 se incorporó el Informe de la Inspección. Una vez dada audiencia a la parte reclamante de la documentación clínica recabada y recibidas sus alegaciones, dado que el informe pericial de orientación entendía incorrecta la asistencia sanitaria y, por el contrario, el informe de Inspección estimaba que la atención médica había sido adecuada, ante estos pronunciamientos contradictorios y observando globalmente los informes de funcionamiento y demás datos disponibles, se estimó la conveniencia de recabar una tercera opinión médica solicitando de esta manera informe a la Real Academia de Medicina De la Comunidad Valenciana (RAMCV), cuyo informe fue incorporado al expediente con fecha 12/08/2016. Dado que el informe de la RAMCV apreciaba una atención sanitaria inadecuada, el Servicio tramitador ante una

posible estimación en todo o en parte de la reclamación, solicitó informe a la Comisión de Valoración del Daño Corporal que fue incorporado con fecha 27/12/2016. De este último informe de valoración y del informe de la RAMCV se concedió audiencia el 7/03/2017 a Dña. (...) al efecto de realizar alegaciones. Debe ponerse de relieve que en el informe de valoración del daño recabado no se efectúa finalmente valoración del daño alguna al estimarse que la asistencia sanitaria ha sido correcta.

En el presente momento, a la espera de recibir, en su caso, alegaciones de Dña (...) respecto a la última audiencia concedida, cabe exponer que la fase de instrucción ha finalizado por lo que el expediente queda sometido al turno correspondiente para efectuar la propuesta de resolución, así como su posterior remisión al Consell Jurídic Consultiu, a efectos de recabar dictamen, el cual, de acuerdo con lo previsto en la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, reguladora del Consell Jurídic Consultiu, y el Decreto 195/11, de 23 de diciembre, resulta preceptivo atendiendo a la cuantía reclamada (superior a 15.000 €).

Del contenido del informe dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja y no constando escrito de alegaciones, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, le ruego que considere los argumentos que a continuación le expongo, que son el fundamento de las sugerencias con las que concluimos

El punto de partida del estudio de la queja lo constituye nuestro texto constitucional. Efectivamente, el Art. 106.2 de la Constitución española de 1978 consagra el derecho de los particulares a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derecho, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

El referido precepto constitucional se encuentra actualmente desarrollado por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (ambas normas entraron en vigor en octubre de 2016).

No obstante lo anterior, la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015 “Régimen transitorio de los procedimientos” establece en su letra a) lo siguiente:

A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.

El procedimiento de responsabilidad patrimonial al que se hace referencia en la presente queja se inició en fecha 22/06/2015, por lo que le es de aplicación (en virtud de la citada disposición transitoria tercera) lo dispuesto en la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

A este respecto, de conformidad con el artículo 13.3 del Real Decreto 429/1993 el plazo normativamente establecido para la resolución y notificación de su reclamación era de

seis meses. Todo ello sin perjuicio de las suspensiones y ampliaciones que se hubiesen practicado.

De lo actuado se desprende que la resolución del expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por la autora de la queja en junio de 2015 (en la actualidad está pendiente de resolución expresa) ha sobrepasado los plazos que podemos considerar razonables.

En este sentido, la obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de los trámites que constituyen el expediente administrativo, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad los intereses generales y que actúa con sometimiento a la ley y al derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo, establecido por la Ley según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, se le efectúa a **la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública**, la **RECOMENDACIÓN** de dictar resolución expresa dentro de los plazos establecidos por la normativa vigente.

En este sentido, le **RECOMIENDO** que, a la mayor brevedad posible, resuelva expediente de responsabilidad patrimonial núm. 161/2015 iniciado por la autora de la queja.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradeceremos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la Sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Por ultimo cúmpleme informarle que esta Institución ha sido y es especialmente sensible con las cuestiones relacionadas con las demoras en resolver de forma expresa los expedientes de responsabilidad patrimonial tramitados ante las distintas Administraciones Públicas.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana